

## AUTO N. 04507

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2018ER15886 del 29 de enero de 2018 y 2019ER59867 del 04 de febrero 2019, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por la Sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7, en la carrera 23 No. 22 A – 26 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 06806 del 18 de junio de 2020.**

Que mediante **Auto 03654 del 01 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental, ordenó el desglose del expediente No. SDA-05-2006-1002, el Radicado No. 2019ER59867 del 04 de febrero de 2019 y el radicado 2020IE101181 del 18 de junio de 2020 y se dio apertura al expediente sancionatorio SDA-08-2022-2099.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06806 del 18 de junio de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAMI SAMPER MENDOZA** representado legalmente por **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS** con número de NIT 900959051-7 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 23 No. 22 A – 26.

(...)

### 4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección interna N: 04°37'1,6" W: 74°4'52,7"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* or rigor subsidiario).	Caja de inspección interna N: 04°37'1,6" W: 74°4'52,7"	Cumplimiento	Carga contaminant e (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,9 - 19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,28 - 7,88	SI	NA
<b>Demanda Química de</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>983,2</b>	<b>NO</b>	<b>1,44412416</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>436,93</b>	<b>NO</b>	<b>0,641762784</b>
<b>Sólidos Suspendid os Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>387,5</b>	<b>NO</b>	<b>0,56916</b>
<b>Sólidos Sedi mentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>10 - 20</b>	<b>NO</b>	<b>0,029376</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>30,6</b>	<b>NO</b>	<b>0,04494528</b>
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,64</b>	<b>NO</b>	<b>0,000940032</b>

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* o rigor subsidiario).</b>	<b>Caja de inspección interna N: 04°37'1,6" W: 74°4'52,7"</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga contaminant e (Kg/día)</b>
<i>Sustancias activas al azul de metileno</i>	mg/L	10*	1,38	SI	0,002026944
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	3,72	<i>Análisis y Reporte</i>	0,005463936
<i>Ortofosfatos (P- PO43-)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	10,9	<i>Análisis y Reporte</i>	0,01600992
<i>Nitratos (N-NO3- )</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	15,23	<i>Análisis y Reporte</i>	0,022369824
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	0,14	<i>Análisis y Reporte</i>	0,000205632
<i>Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	40,00	<i>Análisis y Reporte</i>	0,058752
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	86,00	<i>Análisis y Reporte</i>	0,1263168
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	mg/L	0,5	0,027	SI	0,0000396576
<i>Cadmio (Cd)</i>	mg/L	0,02*	<0,05**	NO DETERMINA DO	0,00007344
<i>Cromo (Cr)</i>	mg/L	0,5	<0,20	SI	0,00029376
<i>Mercurio (Hg)</i>	mg/L	0,01	0,0090	SI	0,0000132192
<i>Plata (Ag)</i>	mg/L	0,5*	<0,10	SI	0,00014688

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015)(Resolución 3957/2009*por rigor subsidiario).	Caja de inspección internaN: 04°37'1,6" W: 74°4'52,7"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	0,00014688
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	116,33	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	558,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	76,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	24	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,00	Análisis y Reporte	NA

(...)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 de 2015:

- ✓ Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta un valor de 983,2 mg/L O<sub>2</sub> superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- ✓ En el informe de caracterización se reporta un valor de 436,93 mg/L O<sub>2</sub> de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), de tal manera que se supera el máximo permisible en la Resolución 631 de 2015 (225 mg/L O<sub>2</sub>)
- ✓ El parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (en las alícuotas 4, 7, 9 y 14), se reportan los siguientes valores respectivamente (15 mL/L, 20 mL/L, 13 mL/L y 10 mL/L); por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) para el parámetro Sedimentables (SSED) (2 mL/L).
- ✓ El límite permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la Resolución 631 de 2015 es de 75 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 387,5 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.
- ✓ Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 30,6 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.
- ✓ Con respecto al parámetro Fenoles se reporta en la caracterización un valor de 0,64 mg/L, por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro Fenoles (0,2 mg/L).
- ✓ No es posible analizar el parámetro Cadmio (Cd) ya que el límite de cuantificación del instrumento de análisis del laboratorio se encuentra por encima del límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es de (0,2 mg/L).

Por otra parte, en el informe de caracterización de vertimientos se informó que el análisis del parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) fue realizado por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado para analizar este parámetro y no se presenta el informe de caracterización en formato original.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados en el análisis de la caracterización, se determina que se está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6.CONCLUSIONES

El establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAMI SAMPER MENDOZA** remitió informe de caracterización de vertimientos mediante los radicados No. 2018ER15886 del 29/01/2018 y 2019ER59867 del 04/02/2019 y una vez analizada la información presentada se puede determinar que incumple lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la caja de inspección interna. N: 04°37'1,6" W: 74°4'52,7". Fecha: 21/03/2017</p> <p><u>Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas 4, 7, 9 y 14 con los siguientes valores respectivamente (15 mL/L, 20 mL/L, 13 mL/L y 10 mL/L), de tal manera que se supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).</u></p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>
<p>-Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 983,2 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L.</p> <p>- Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) se reporta el valor de 436,93 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 225 mg/L.</p> <p>- Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 387,5 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 75 mg/L.</p> <p>- Grasas y aceites se reporta el valor de 30,6 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.</p> <p>- Fenoles se reporta el valor de 0,64 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.</p>

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 06806 del 18 de junio de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>200,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>150,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>2</sup>:**

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Tabla B**

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<b>Sólidos Sedimentables</b>	<i>mL/L</i>	2

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 06806 del 18 de junio de 2020**, esta entidad evidenció que la la Sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7, en el desarrollo de sus Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos:

Según el Artículo 14 en concordancia con el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 983,2 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.
- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 436,93 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.
- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 387,5 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.
- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 30,6 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.
- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Fenoles**, al obtener un valor de 0,64 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.

**Según la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009**

- Por sobrepasar el límite máximo permisibles para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** (en las alícuotas 4, 7, 9 y 14), al obtener un valor de (15 mL/L, 20

mL/L, 13 mL/L y 10 mL/L respectivamente), siendo el límite 2 mL/L, para los vertimientos de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo concluido en el concepto técnico 06806 del 18 de junio de 2020 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con Nit: 900959051-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 34 No. 5 - 43 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2099**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

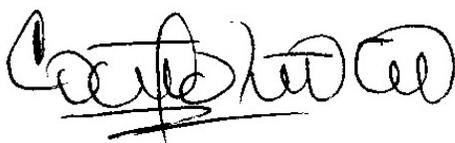
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
<b>Revisó:</b>				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022

***Expediente SDA-08-2022-2099***